Con fecha 07 de Noviembre del presente año, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Oficio No. DGPL64-II-4-1258, que contiene la MINUTA PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO Y CONSULTA POPULAR; misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Rigoberto Quiñonez Samaniego, Sonia Catalina Mercado Gallegos, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio y José Antonio Ochoa Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Los anhelos de la sociedad mexicana de una democracia plena y participativa exigen espacios y mecanismos posibles en los que la voz del pueblo pueda ser escuchada, pero en especial tomada en cuenta como criterio de decisión política.

Es tiempo de liberar de las élites partidarias y de los poderes fácticos el proceso representativo y a la democracia de la simulación.

La democracia no se agota en las elecciones, no es sólo la democracia representativa la que importa, la que hoy exige el pueblo de México es la democracia participativa, que implica la participación de todos los ciudadanos en las decisiones importantes.

SEGUNDO.- Con este espíritu legislativo el proyecto que nos ocupa tiene por objeto dar mayor operatividad y eficacia a la consulta popular prevista en el artículo 35 de la ley fundamental, así como implementar en dicho ordenamiento supremo la figura de la revocación de mandato.

Sobre la consulta popular, este mecanismo de participación ciudadana consiste en el ejercicio del derecho que tiene el pueblo a votar en torno a temas de gran trascendencia, de manera que su voluntad pueda incidir, vinculantemente en el debate y las decisiones que adoptan los órganos representativos del Estado.

Al respecto, el proyecto que se propone reforma la regulación constitucional de la figura para adaptarla a las necesidades reales de un sistema federal, dando apertura a su procedencia en asuntos de relevancia tanto nacional como regional, perfeccionando su reglamentación en forma que se garantice el principio de seguridad jurídica, determinado con precisión en tiempos, la materia y el procedimiento para llevar a cabo la consulta.

TERCERO.- Por otro lado, en cuanto a la revocación de mandato, este instrumento permite que un determinado número de ciudadanos pueda solicitar que se convoque al electorado para que decida si un representante elegido popularmente debe ser removido de su cargo, antes de que concluya el período para el cual fue elegido.

Como se puede apreciar, este mecanismo tiene por objeto reivindicar el poder intrínseco del pueblo, para retirar de sus funciones a quienes a quienes han implicado en un incumplimiento en el mandato de su servicio, el cual ha sido encomendado a través del sufragio, no obstante, pese a su importancia como medio ciudadano del control del poder, en nuestro país dicha figura sólo ha sido reconocida en el ámbito de los gobiernos locales, por lo que su implementación a nivel federal es una clara muestra de voluntad política para institucionalizar y dar operatividad al principio contenido en el artículo 39 constitucional que señala que: “Todo el poder dimana del pueblo y que sólo él tiene razón de ser si se ejerce en su beneficio”.

En este orden de ideas, la propuesta de regulación de la revocación de mandato en términos que presenta el dictamen bajo análisis garantiza que dicho mecanismo sea llevado a cabo a través de un procedimiento respetuoso del sistema democrático vigente.

La democracia no es un concepto acabado y que en nuestro país lo seguimos construyendo con la participación de todas y todos, con el respeto efectivo a la división de poderes, la toma de decisiones consensadas, con la necesidad de encontrar el justo medio entre los valores de igualdad y libertad.

Con estos mecanismos estamos convencidos que se fortalece, por supuesto, la democracia, y los espacios de participación van a contribuir a la formación de mejores ciudadanas y ciudadanos.

Los objetivos de este voto los sintetizamos de la siguiente manera:

- Se reforma la Constitución Política en su artículo 35, fracción VIII, sobre materia de consulta popular.

- Se adiciona una fracción IX que es en materia de revocación de mandato y se incorpora un texto al artículo 36 sobre las obligaciones que tiene el ciudadano de participar en las consultas y la revocación.

- Se reforma el artículo 41 donde se le dota de facultades a ese organismo autónomo que es nuestro Instituto Nacional Electoral para poder procesar y para poder llevar el proceso de revocación.

- Se reforma también el artículo 81 donde se incorpora la figura que el Presidente de la República puede ser revocado.

- Se reforma el artículo 84 donde establecemos el procedimiento de sustitución en caso de que los ciudadanos que participen revoquen el mandato de un Presidente de nuestro país.

- Se reforma el artículo 99 que este tiene que ver en materia jurisdiccional, es competencia de los tribunales federales y concretamente el electoral para dirimir controversias en materia de revocación de mandato.

- El artículo 116 y 122 que tiene que ver con la incorporación en las constituciones de cada estado de la República para legislar en materia de revocación de mandato

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO 213

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos, en materia de consulta popular y revocación del mandato.

Artículo único. Se reforman: la fracción VII, el primer párrafo de la fracción VIII, el Apartado 1º., primer párrafo, inciso c), de la fracción VIII, el segundo párrafo del Apartado 1°., de la fracción VIII, los apartados 3°.,4°., y 5°.,del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del apartado B, de la base V, primer párrafo del Apartado C de la base V, primer párrafo de la base VI del Apartado D, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III, del cuarto párrafo, del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del segundo párrafo, del artículo 116; el primer párrafo de la fracción III, del Apartado A, del artículo 122; **Se adicionan:** un segundo párrafo, al inciso c) del párrafo primero, del Apartado 1º., de la fracción VIII, recorriéndose en su orden los subsecuentes, un segundo y tercer párrafo, el Apartado 4º., de la fracción VIII y una fracción IX, del artículo 35; un inciso c) al Apartado B, de la base V del tercer párrafo, del artículo 41; un séptimo párrafo, del artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III, del apartado A, del artículo 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 35. …

I. a **VI. …**

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetaran a lo siguiente:

1º. …

a)…

b)…

c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.

Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión;

2o. …

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1º. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.

Durante tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servidores educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;

5º. Las consultas populares convocadas conforme la presente fracción, se realizarán el primer domingo de agosto;

6° y **7º. …**

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1°. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación del mandato.

2°. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del período constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. En Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

3°. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a la a los 90 días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federales o locales.

4°. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación del mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

5°. El Instituto Nacional Electoral, tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

6°. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.

7°. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

En Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberán suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

8°. El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria.

Artículo 36. …

I.y II. …

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

IV. y V. …

Artículo 41. …

…

…

I.a IV. …

V. …

Apartado A. …

Apartado B. …

a) y **b)…**

c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35 fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

En el Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquellas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

…

…

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. a 11. …

…

…

Apartado D.…

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

…

…

…

…

Artículo 81. La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. El cargo de Presidente de los Estados Unidos mexicanos puede ser revocado en los términos establecidos en esta constitución.

Artículo 84….

…

…

…

…

…

En caso de haberse revocado el mandato del presidente la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del

Congreso; Dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese periodo, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo primero, segundo, quinto y sexto.

Artículo 99….

…

…

…

I….

II….

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral Federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

IV. a X.…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

…

Artículo 116….

….

I. Los gobernadores de los estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las constituciones de los estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

…

…

…

…

II. a IX….

Artículo 122.

A….

I. y II….

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, no puede durar en su cargo más de seis años y su mandato puede podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado de despacho.

…

La Constitución Política de la ciudad de México establecerá las normas relativas al proceso para la revocación del mandato del jefe de gobierno.

IV. a XI….

B. a D….

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley a que se refiere el párrafo 8° de la fracción IX del artículo 35.

TERCERO. Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia esta Constitución tanto a nivel federal como local, debe entenderse como instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.

CUARTO. En el caso de solicitarse proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, la solicitud de firmas comenzara durante el mes de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año 2021. La petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros 15 días del mes de diciembre de 2021. En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria

dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud. La jornada de votación se da a los 60 días de expedida la convocatoria.

QUINTO. El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere el Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes.

SEXTO. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar derechos ciudadano a solicitar la revocación del mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por su número equivalente, al menos, el diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrán llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo el cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincide con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizaran su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de noviembre del año (2019) dos mil diecinueve.

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
PRESIDENTA.

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA.

DIP. MA. ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.